

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0690

Piura, 23 NOV 2022

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN**, contra el Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010 de fecha 27 de septiembre de 2022, el Informe N° 807-2022-GRP-440010-440011 de fecha 21 de noviembre del 2022 y demás actuados en sesenta y siete (67) folios;

**CONSIDERANDO:**

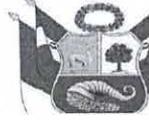
Que el Sr. **MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN** mediante Escrito con Registro N° 01312 de fecha 18 de abril de 2022 solicita a esta Entidad pago de pensiones pendientes, donde señala que con Resolución Directoral N° 036-1994-RG/DRTC VC – DR (09/08/1994) se le otorgó pensión mensual nivelable de cesantía a partir del 02 de junio de 1994, posterior a ello ingreso a trabajar en la administración pública, razón por la cual suspendió en diferentes periodos el pago de la pensión mensual. Que al haber recepcionado la constancia de pago de haberes y descuentos, observa que existen meses que no se le ha cancelado la pensión. También, refiere que con fecha 16 de diciembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia en el expediente N° 03432-2018-PA/TC, que establece como precedente vinculante, las reglas contenidas en el fundamento 13, que indica: "Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional no puede permanecer indiferente ante la situación de grave injusticia, (...), estima pertinente establecer un precedente respecto a la prohibición arbitraria e injustificada de la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al estado, precisando (...) **Regla Sustancial 1:** No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole. **Regla sustancial 2:** La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancial 1, deviniendo en inaplicable las normas que se opongan a estas reglas". En tal sentido, solicita, disponer la elaboración de la planilla y pago de los meses dejados de percibir en los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0238-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de junio del 2022, en su artículo primero se resuelve: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición contenida en la Solicitud de Registro N° 1312-2022 (TD) de fecha 18 de abril 2022, presentada por el pensionista del Decreto Ley N° 20530 **MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN**";

Que, con Escrito de Registro N° 03730 de fecha 23 de agosto de 2022, el Sr **MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN**, bajo los mismos argumentos de su solicitud con Registro N° 01312 de fecha 18 de abril de 2022, vuelve a solicitar disponer la elaboración de la planilla y pago de los meses dejados de percibir, invocando sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03432-2018-PA/TC; y asimismo, la Resolución Directoral Regional N° 0339-2022/GRP-DRTYC-DR de fecha 12 de julio de 2022 que declara procedente la solicitud de la Srta. Olinda García Valente, sobre restitución de su pensión de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0690

Piura,

23 NOV 2022

cesantía del régimen del D.L 20530, a partir del mes de enero del año 2022;

Que, la entidad, a través del Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010 de fecha 27 de septiembre de 2022, le comunica al Sr MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN, que en relación a la solicitud con Registro N° 03730, anteriormente se recepciono la solicitud con Registro N° 01312, con el mismo asunto, por lo que le indica que fue atendido con Resolución Directoral Regional N° 0238-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de junio del 2022 y cuya copia adjunta;

Que, con Escrito con Registro N° 04638 de fecha 05 de octubre de 2022, el Sr MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN, interpone Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1042-2022/GRP-440000-440010 de fecha 27 de septiembre de 2022 – expediente N° 03730-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, para que se proceda a declarar procedente nuestra solicitud de liquidación y pago de pensiones pendientes, las mismas que fueron suspendidas por presunta doble percepción simultánea, de remuneración y pensión por servicios prestados al estado, pensión que deberá restituir, invocando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03432-2018-PATC; y asimismo, la Resolución Directoral Regional N° 0339-2022/GRP-DRTYC-DR de fecha 12 de julio de 2022;

Que, se advierte que el administrado, en su Escrito con Registro N° 04638 de fecha 05 de octubre de 2022, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 1042-2022/GRP-440000-440010 de fecha 27 de septiembre de 2022 – expediente N° 03730-2022 de fecha 23 de agosto de 2022; no obstante, se observa que a razón de la solicitud del administrado contenida en el escrito del expediente N° 03730-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, la Entidad emitió pronunciamiento con el Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010 de fecha 27 de octubre de 2022; por tal motivo, en observancia del Principio de Impulso de Oficio, Informalismo, Verdad Material que rigen el procedimiento administrativo, se colige que el Recurso de Reconsideración es contra el Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010 de fecha 27 de septiembre de 2022;

Que, de los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 0238-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de junio del 2022, se desprende, que dicho acto administrativo, se emitió con la finalidad de atender la solicitud del administrado efectuada con Escrito de Registro N° 01312 de fecha 18 de abril de 2022, solicitud que contiene la misma petición que fuera presentada con el escrito de registro N° 03730-2022 de fecha 23 de agosto de 2022 que motivó la presentación del Recurso de Reconsideración. Dicha resolución fue notificada al administrado en fecha 17 de junio de 2022, el mismo que contaba con 15 días para presentación de los recursos impugnatorios;

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0690

Piura,

23 NOV 2022

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217° refiere: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". El numeral 217.3 prescribe: **"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"**.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO LPAG señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. Así también, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en **nueva prueba**<sup>1</sup>. Al respecto se debe señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado a cerca de alguno de los puntos materia de controversia. Y de esta manera controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;**

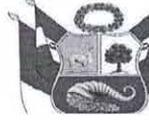
Que, el Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010 se notificó al Sr MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN el día **27 de septiembre del 2022** tal y como se corrobora del cargo de notificación, por lo que el administrado tenía plazo hasta el **18 de octubre del 2022** para impugnar. Siendo que su escrito fue presentado con fecha **05 de octubre del 2022** el mismo ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma; no obstante, se advierte que el administrado no ha cumplido con presentar medio probatorio nuevo que amerite su revisión;

Que, el administrado, de los instrumentos presentados fundamenta su recurso de reconsideración en los siguientes documentos: **sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03432-2018-PA/TC y la Resolución Directoral Regional N° 0339-2022/GRP-DRTYC-DR de fecha 12 de julio de 2022**, documentos que presento en su solicitud que motivo la emisión del Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010; asimismo, pretende que se aplique la misma consecuencia jurídica declarada a otros

<sup>1</sup> Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0690

Piura, 23 NOV 2022

procedimientos administrativos por una instancia distinta a esta, esto es, **cuestiona una situación de puro derecho** al pretender invocar un antecedente administrativo de un caso distinto, lo cual no es materia del recurso presentado sino de otra instancia administrativa;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos de hecho y de derecho y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que tiene por finalidad que la autoridad administrativa evalúe las pruebas nuevas que no hayan sido analizadas con anterioridad en relación estricta a la decisión adoptada y si estas influyen en la misma de tal manera que permita adoptar una nueva decisión. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trata de cuestiones de puro derecho, como lo pretende el impugnante en su recurso, poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG;**

Que, como se ha plasmado en el considerando séptimo de la presente resolución, ya existe un pronunciamiento de la Entidad respecto al mismo petitorio que fuera objeto de la solicitud con Registro N° 03730 de fecha 23 de agosto de 2022 que originó el Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010 materia de presentación del recurso de reconsideración; este pronunciamiento se encuentra en la Resolución Directoral Regional N° 0238-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de junio de 2022 que declaro improcedente lo solicitado;

Que, la citada resolución fue notificada al administrado con **fecha 17 de junio de 2022**, como consta en el cargo de notificación; sin embargo, el administrado no presento recurso impugnatorio alguno, siendo que el acto administrativo contenido en la Regional N° 0238-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, **tiene la calidad de firme y consentido, sobre el cual no procede ningún recurso impugnatorio administrativo, solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo;**

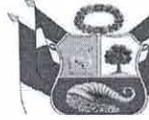
Que, consecuencia, el **acto administrativo contenido en el Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010 de fecha 27 de septiembre de 2022, tiene el carácter de un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa;** por lo cual, este despacho considera que no sería posible la impugnación del mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO LPAG<sup>2</sup>.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

<sup>2</sup> 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0690

Piura,

23 NOV 2022

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr **MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN** contra Oficio N° 1842-2022/GRP-440000-440010 de fecha 27 de septiembre de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente resolución Sr **MANUEL GREGORIO SECLÉN TANTALEAN**, en su domicilio sito en Mz. A3 Lote 23, II Etapa – Urbanización Bello Horizonte, distrito, provincia y departamento de Piura, correo electrónico: mgregors@hotmail.com, dirección señalada en el escrito con Registro N° 04638 (fl.37-47), así como también el informe N° 807-2022/GRP-440010-440011 de fecha 21 de noviembre del 2022 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO TERCERO:** HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Oficina de Administración y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Juan Ricardo Virchez Correa  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 38522

